"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de licencia ambiental No. 120.07.02.113.

Que el dia primero (1) de abril de 2003, mediante la Resolución No. 200.15.03-006, Corporinoquia otorgó licencia ambiental para la explotación a cielo abierto de la cantera ubicada en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, en un volumen total de 446.767,75 m³, por un término de cinco (5) años.

Que el día siete (07) de mayo de 2008, mediante la Resolución No. 700.41.08-043, se renovó la licencia ambiental para la explotación a cielo abierto de la cantera ubicada en la Vereda el Pescado, municipio de Saravena, departamento de Arauca, y se otorgó permiso de emisiones en el plan de manejo ambiental a la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8.

Que el día fecha veinte (20) de mayo de 2013, mediante Auto No. 500.57.13.1163 de, se ordenó realizar visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada a la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES para la explotación a cielo abierto de la cantera COOTRANSMATERIALES en el municipio de Saravena, departamento de Arauca.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.13.124.

Que el día veintidós (22) de mayo de 2013, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se desplazó a la Cantera Cootransmateriales ubicada en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, con el fin de verificar las obligaciones y cumplimiento de las resoluciones a través de las cuales se otorgó la Licencia Ambiental a la Cooperativa de Transportadores del Sarare -COOTRANSMATERIALES; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.13-1635 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013.

Que esta Corporación luego de adelantar visita técnica de control y seguimiento el día veintidós (22) de mayo de 2013, impuso medida preventiva en campo en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas de la piscina artesanal.

Que mediante Auto No. 200.57-13.1175 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, esta Secretaría resolvió legalizar la medida preventiva impuesta en campo el día veintidós (22) de mayo de 2013 a la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERALES, consistente en:

"Suspender inmediatamente la captación de aguas de la piscina Artesanal producto de la extracción de material en el área establecida la cual se realiza a través de

bombeo mecánico entre coordenadas origen Este N:1263791, E: 911954 hasta tanto no se de el trámite pertinente a la legalización de los Permisos Ambientales para su uso y aprovechamiento de recurso hídrico (Concesión de Aguas Superficiales)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día seis (6) de junio de 2013, al señor Emiro Navarro Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840 de Cubara, gerente de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 12).

Que mediante Auto No. 200.57-13.2817 del dos (2) de diciembre de 2013 se ordenó realizar una visita técnica de oficio por medio de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a la Cantera Cootransmateriales, de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES ubicada en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento a la medida preventiva legalizada, mediante Auto No. 200.57.13.1175 del veinticuatro (24) de mayo de 2013.

Que el día trece (13) de agosto de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de verificación de cumplimento de la medida preventiva, ordenada mediante Auto No. 200.57-13.2817 de fecha dos (02) de diciembre de 2013; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 700.10.1.14-387 del veintinueve (29) de agosto de 2014. (fls. 27-29).

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad a los hallazgos registrados en los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.13-1635 de fecha 27 de diciembre de 2013, y 700.10.1.14-387 del veintinueve (29) de agosto de 2014, esta Secretaría, por medio del Auto No. 200.57.14-1965 del treinta y uno (31) de octubre de 2014 ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit: 800053099-8, Representada Legalmente por el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840. (fl. 31 -36).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día dos (2) diciembre de 2014, al señor Emiro Navarro Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840 de Cubara, representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 36 reverso).

Que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría General Corporación Autónoma Regional de Corporinoquia –CORPORINOQUIA, por medio del Auto No. 200.57-17-1595 del dos (2) de junio de 2017, formuló cargo único en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8, y dispuso levantar la medida preventiva impuesta en campo el día veintidós (22) de mayo de 2013, y legalizada mediante Auto No. 200.57-13.1175 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2013, toda vez que se verifico su cumplimiento en el Concepto Técnico No. 700.10.1.14.387 del veintinueve (29) de agosto de 2014.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día veintinueve (29) de junio de 2017, al señor Helberth Ivan Gomez Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.333, persona autorizada conforme poder que obra a folio 61 del expediente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el señor Emiro Navarro Villamizar, Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit. 800.053.099-8, el día diez (10) de julio del año 2017, por medio de correo electrónico

presentó descargos radicados con el consecutivo No. YO.2017.08521 del once (11) de julio de 2017 (fls. 69 – 74).

Que por medio de Auto No. 200-6-18-0424 del diecinueve (19) de febrero de 2018, esta Secretaría dispuso abrir el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó la recepción y práctica de una nueva visita técnica al proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda El Pescado, del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día doce (12) de marzo de 2018 (fl. 80), al señor Emiro Navarro Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840, Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit. 800.053.099-8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorando No. 200.18-0323 de fecha veinte (20) de junio de 2018 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar una visita de inspección ocular al proyecto minero de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda El Pescado del municipio de Saravena, departamento de Arauca, en cumplimiento del artículo segundo del Auto No. 200-6-18-0424 del diecinueve (19) de febrero de 2018.

Que los días veintiséis (26) de julio y siete (07) de septiembre de 2018 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita al proyecto minero para la explotación y beneficio de materiales de construcción ubicado en la vereda El Pescado del municipio de Saravena, departamento de Arauca, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 200-6-18-0424 de fecha nueve (09) de febrero de 2018, relacionando los hallazgos encontrados en el memorando No. 500.18.0984 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Que mediante memorando No. 200.19.0527 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de 2019, esta Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental elaborar matriz de impácto y la tasación de la multa del expediente sancionatorio No. 200.38.13.124.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1058 del siete (7) de octubre de 2020, se dio traslado a la Empresa Cooperativa de Transportadores de Sarare - COOTRANSMATERIALES, para presentar alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día tres (3) de noviembre de 2020 (fl. 98), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que el señor Jose Dario Arevalo Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.187.499, Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit. 800.053.099-8, el día once (11) de noviembre de 2020, por medio de correo electrónico presentó alegatos de conclusión radicados bajo el consecutivo No. YO. 2020.10063 del doce (12) de noviembre del 2020, (fls. 99-102).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0102 del nueve (09) de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad elaboró evaluación de impacto y tasación de la multa a imponer por el cargo único formulado mediante Auto No. 200.57-17-1595 del dos (2) de junio de 2017, en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit. 800.053.099-8 (fls. 106 – 110).

Que por medio de la Resolución No. 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022, la Secretaría General de Corporinoquia, resolvió declarar ambientalmente responsable a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare, identificada con el Nit. 800.053.099-8, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-

17-1595 del dos (2) de junio de 2017, e impuso como sanción una multa consistente en el pago de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($10.888.471)**

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera electrónica el día veintidós (22) de junio de 2023 a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare, identificada con el Nit. 800.053.099-8, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011(fls.127-128).

Que estando dentro del término legal otorgado por el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, por medio de correo electrónico enviado el seis (6) de julio de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0881 del 30 de junio de 2022, documento que fue radicado por medio del consecutivo No. YO - 2023.09826, del once (11) de julio de 2023.

Que el día primero (01) de diciembre de 2023, mediante memorando interno No. 200.32.7.23-0747, esta Secretaría solicitó la evaluación técnica del recurso de reposición a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia (fl. 138).

Que el día once (11) de diciembre de 2023, mediante memorando interno No.500.23.1331, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, remitió a esta Secretaría respuesta al memorando No.200.32.7.23-0747 del primero (1) de diciembre de 2023 (fl.139).

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.13.124**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 200.57-17-1595 del dos (02) de junio de 2017, la Secretaría General de Corporinoquia resolvió formular cargo único en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit. 800.053.099-8, representada legalmente por el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840: así:

> *"CARGO UNICO: Por realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de su actividad industrial en el proyecto Minero para la explotación y beneficio de materiales de Construcción de la Cantera, en el área del Contrato DKL-161, Vereda el Pescado, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, sin haber obtenido las autorizaciones y/o concesiones ambientales requeridas para su operación, conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 500.10.1.13.1635 del 27 de Diciembre de 2013 y Concepto Técnico 700.10.1.14.387 del 29 de Agosto de 2014.*
>
> *Incumpliendo la siguiente normatividad ambiental, Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978,-compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1., Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal el día veintinueve (29) de junio de 2017, a la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit. 800.053.099-8, representada legalmente por el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR, identificado con cédula

de ciudadanía No. 9.465.840, según certificado de existencia y representación legal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Emiro Navarro Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.465.840, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare -COOTRANSMATERIALES,

identificada con el Nit. 800.053.099-8, presentó escrito de descargos bajo el radicado YO.2017-08521 de fecha once (11) de julio de 2017 (fls. 69- 74), en el que hizo alusión a lo siguiente:

Sic. "Cabe destacar que la parte acusatoria, se fundamenta en los conceptos técnicos 500.10.1.13-1635 del 27 de Diciembre de 2013 y 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014, como elementos probatorios, de la misma manera cita el incumplimiento la normatividad ambiental que rige para el recurso hídrico, tal como lo establece el decreto 2811 de 1974, 1541, y acorde a lo establecido en el vigente decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

De esta manera nos permitimos citar el contenido de los conceptos técnicos emitidos por Corporinoquia mediante la cual se hacen las acusaciones puntuales sobre captación del recurso hídrico:

- *Concepto Técnico No. 500.10.1.13-1635 del 27 de Diciembre de 2013.*

II. OBSERVACIONES DE LA VISITA.

En la visita técnica de Control y seguimiento se identificaron los siguientes avances en la implantación del plan de Manejo Ambiental. (...) Pág. 6.

ITEM	SITUACIÓN ENCONTRADA
CONCESIÓN DE AGUAS	Se observa la captación de agua de una LAGUNA ARTIFICIAL para humedecer el material que va hacer triturado, y con base en la resolución otorgada por Corporinoquia, se establece que actualmente no se encuentra implícito el permiso de concesión de Aguas con fines industriales.

III. CONCEPTO TECNICO

- *Concesión de Aguas: Se identificó la captación de aguas superficiales para el humedecimiento de los materiales durante el proceso de trituración, **la cual se realiza por bombeo de una laguna artificial formada a partir de una antigua excavación por lo que se impuso medida preventiva** en campo consistente en la captación ilegal de aguas superficiales.*

- *Concepto Técnico No 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014.*

II.DESARROLLO Y OBSERVACIONES DE LA VISITA.

Se hizo recorrido en el área interna de la cantera en la zona de beneficio de trituración del material pétreo, más exactamente en el punto donde se localiza la piscina artesanal donde se estaba realizando captación del recurso hídrico por medio mecánico sin el respectivo permiso ambiental (concesión de aguas superficiales), objeto de imposición de medida preventiva, donde se observó que este este cuerpo hídrico no presenta ningún grado de alteración. (...)

III. CONCEPTO TECNICO

1. Durante la visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la cooperativa COOTRANSMATEREIALES, se observó que no se continuó con la captación del recurso hídrico de la piscina artesanal mediante bombeo mecánico en el punto que corresponde a las coordenadas 3 Este N. 1263791-E911954 sin el respectivo permiso ambiental Concesión de Aguas Superficiales.

De lo anterior se corrige lo siguiente:

Es claro que en los suscitados Conceptos Técnicos se identificó y se habla y se describe de piscinas artesanal, es decir piscinas que quedaron producto de la extracción de material en el área licenciada, y que se encuentra dentro del predio de propiedad de Cootransmateriales.

Si bien es cierto, dichas piscinas existen por la intervención y extracción de material que COOTRANSMATERIALES, ha realizado en el predio que nos pertenece y está autorizado bajo licencia ambiental. El agua que contiene estas piscinas proviene de las aguas lluvias que anegan el lugar en época invernal, y que de igual manera se ha dejado que se colmaten, pues la extracción de material ya se había realizado

Es de aclarar que el agua allí presente corresponde a las aguas lluvias y de escorrentía que han colmatando estas excavaciones en época de invierno, generando una fuente hídrica superficial. Llamadas PISCINAS ARTESANALES tal como lo menciona y se evidencia en el material probatorio que soporta CORPORINOQUIA.

(...) Es evidente que las coordenadas referidas en la Tabla 1, del concepto Técnico No 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014, corresponden al área, de igual manera se evidencia la existencia de Piscinas artesanales colmatadas de agua la cual que es proveniente de la precipitación intensa que se genera en esta área, y acorde a la normatividad el uso y aprovechamiento y almacenamiento de aguas lluvias NO REQUIEREN CONCESION para su aprovechamiento, nos permitimos citar legislación concerniente a las aguas lluvias

(...) Es evidente que las coordenadas referidas en la Tabla 1, del concepto Técnico No 700.10.1.14-387 del 29 de Agosto de 2014, corresponden al área, de igual manera se evidencia la existencia de Piscinas artesanales colmatadas de agua la cual que es proveniente de la precipitación intensa que se genera en esta área, y acorde a la normatividad el uso y aprovechamiento y almacenamiento de aguas lluvias NO REQUIEREN CONCESION para su aprovechamiento, nos permitimos citar legislación concerniente a las aguas lluvias.

(...) Citada la legislación ambiental, que rige para el aprovechamiento de agua no marítimas entre las cuales se encuentran las aguas Lluvias, consideramos que no se ha infringido la normatividad ambiental, ya que el supuesto aprovechamiento de aguas se realizó de PISCINAS ARTESANALES, que se han colmatado con las aguas lluvias, y no hay mérito para aplicar un sancionatorio, ni hubo mérito para haber aplicado una medida preventiva en años antenores.

De esta manera nos permitimos indicar que los cargos imputados mediante auto No 200.57 17-1595 del 02 de Junio de 2017, por medio del cual se formulan cargos en un proceso sancionatorio Ambiental, no presentan fundamentos técnico y suficientes, ya que los conceptos técnicos que se tomaron como material probatorio, carecen de argumentos y se evidencia el desconocimiento de la normatividad aplicable para el aprovechamiento de aguas lluvias.

Queda claro en los Conceptos Técnicos, en la parte en donde se describe la visita, se menciona y existe un registro fotográfico de una manguera, mas no se menciona que se esté realizando captación de agua, no se practicó aforo alguno, no se comprobó ni se evidencia sobre el destino final del recurso hídrico usado en labores de trituración existe evidencia amplia y suficiente de los equipos utilizados para realizar la captación de agua desde las piscinas artesanales.

Por las razones argumentadas a lo largo de este texto, consideramos que existen argumentos técnicos amplios y suficientes para que el proceso sancionatorio sea archivado. De continuar el proceso sancionatorio, solicitamos se realice las prácticas y pruebas necesarias, en donde se determine que el agua que se encuentra en estas piscinas artesanales corresponde a la precipitación, por lo cual no se requiere concesión, lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26, de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009."

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200-6-18-0424 de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra de la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit.800.053.099-8, representada legalmente por el señor EMIRO NAVARRO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.465.840, ordenando incorporar y tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Concepto Técnico 500.10.1.13.1635 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA.

2. Concepto Técnico 700.10.1.14 – 387 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales de Apoyo de La Secretaría General de CORPORINOQUIA.

Asimismo, mediante el mismo Auto No. 200-6-18-0424 del diecinueve (19) de febrero de 2018, la Secretaría General de CORPORINOQUIA ordenó realizar una nueva visita técnica, al proyecto minero para la explotación y beneficio de materiales de construcción de la cantera Cootransmateriales, en el área del Contrato DKL-161, la cual tuvo lugar los días veintiséis de julio y siete (7) de septiembre de 2018, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de Saravena, departamento de Arauca; relacionando los hallazgos encontrados en el memorando No. 500.18.0984 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018.

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio del 2022, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable a la Cooperativa de Transportadores del Sarare - COOTRANSMATERIALES, identificada con el Nit.800.053.099-8, en el siguiente sentido:

> *Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.1595 de 2 de junio de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. Imponer como sanción MULTA a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE identificada con NIT 800.053.099-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($10.888.471)"*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día veintidós (22) de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (fl.128).

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el YO.2023.09826 de fecha once (11) de julio de 2023, el señor José Eliel Macualo Vera, Gerente encargado de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare - COOTRANSMATERIALES, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

"(...) II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición tiene como finalidad lo siguiente, teniendo en cuenta los argumentos que expondremos:

PETICIONES.

PRIMERA PRINCIPAL: Se Reponga para revocar en su totalidad la Resolución No. 200.36.22.0881 de fecha 30 de junio de 2022, y por lo tanto, se deje sin efecto multa consistente en el pago de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTAY UN PESOS ($10.888.471) que le fue impuesta mediante el artículo 2 de la citada resolución con fundamento en las razones que se expondrán a lo largo del presente recurso.
SEGUNDA PRINCIPAL: RECONOZCA que la COOPERATIVA DEL SARARE TRANSPORTADORA DE MATERIALES COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit. 800.053.099-8, no es ambientalmente responsable del cargo formulado a través del Auto No. 200-17-1595 del 02 de junio de 2017, según las razones en este recurso y a lo largo del expediente de la referencia.
TERCERA SUBSIDIARIA: De no proceder las peticiones principales, se reponga para modificar la sanción de multa como quiera que no se han/aplicado de manera legal los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010, como se expondrá a lo largo del presente recurso.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, TÉCNICAS Y JURÍDICAS - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Consideraciones frente al artículo 1 de la Resolución.
El artículo 1 de la Resolución 200.36.22.0881 de fecha 30 de junio de 2022. declaró ambientalmente responsable a la sociedad COOTRANSMATERIALES del cargo único formulado a través del Auto No. 200-17-1595 del 02 de junio de 2017 No obstante, dicho artículo debe ser revocado por las razones que la empresa expuso en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusiones, las cuales se reiteran a continuación.

Consideraciones frente al Cargo único que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad ambiental:

En cuanto al cargo formulado a través del Auto No. 200-17-1595 del 02 de junio de 2017, a lo largo del Expediente COOTRANSMATERIALES ha planteado argumentos frente a los cuales se dan las condiciones necesarias para absolverla de toda responsabilidad.

Lo cierto es que, tal y como se manifestó en el escrito de descargos y en el escrito de alegatos, una vez realizada la visita por parte de Corporinoquia se suspendió inmediatamente la captación de agua de la piscina artesanal producto de la extracción de material, (...) no obstante, es importante señalar que el agua captada de la piscina, eran agua lluvias, por tal razón no se requiere tramitar ningún permiso para este tipo de captaciones, según lo señala la normativa ambiental.

Que mediante comunicación escrita por el señor CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA subdirector de Control y Calidad Ambiental con radicado 004265 y 500.40.13-1428 de fecha 04 de junio de 2013, el cual, a la letra dice: ".. de acuerdo con el análisis preliminar de la información técnica presentada, y a los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, CORPORINOQUIA solicita la siguiente información de carácter técnico:

"Información específica para la solicitud de concesión de aguas superficiales, establecidas en el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978, modificado por el Decreto 2858 de 1981.
Para la concesión de aguas debe especificar el punto georreferenciado en coordenadas planas donde será captada el agua y el volumen total a utilizar con fines industriales, así como los aforos correspondientes"

Que día 02 de diciembre de 2013, mediante AUTO 200.57.13.2817 se ordena realizar visita técnica de oficio para verificar "() si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante AUTO No.200.57.13.1175 del 24 de mayo de 2013"

En consecuencia, un funcionario delegado de la oficina territorial de Arauca practico visita a la cantera COOTRANSMATERIALES el día 13 de agosto de 2014 para verificar la medida preventiva y el día 29 de agosto de 2014 emitió Concepto Técnico No. 700.10114.387 mediante ***el cual se registra que se verificó que no se estaba realizando actividad de bombeo mecánico para la captación del recurso hídrico de la piscina artesanal (...)"***

Luego es evidente que la empresa dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta y que además mediante radicado No.07242. del 30 de julio de 2013, se solicitó la concesión de aguas superficiales, sin que Corporinoquia diera respuesta a dicha solicitud.

Es evidente que se acató por parte de COOTRANSMATERIALES la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata en la captación de agua de la piscina.

Que con radicado 001276 de fecha febrero 10 de 2015, el señor EMIRO NAVARRO Representante como VILLAMIZAR COOTRANSMATERIALES, para la época, reclamo "respuesta a solicitud de trámite de concesión de aguas superficiales (...) la cual fue radicada bajo el número 07242 de fecha 30 de julio de 2013 y a la fecha de hoy 9 de febrero de 2015 no he tenido respuesta"

El 07 de mayo de 2015, mediante Resolución 500.41-15.0645 "por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se otorgan unos permisos ambientales". Así las cosas, ***CORPORINOQUIA aprueba la captación de agua para uso industrial. En ese orden de ideas se logra establecer el sitio de captación con su respectivo registro*** *para la obtención del recurso hídrico en la laguna que se encuentra ubicada en predio del Contrato de Concesión DKL-161.*

Lo anterior significa que, al momento de formularse cargos por parte de la Corporación, a través del auto No 200-17-1595 del 02 de junio de 2017, ya se contaba con la respectiva concesión de aguas aprobada por Corporinoquia, luego el cargo único formulado no estaba llamado a prosperar, porque había transcurrido más de dos años desde que la empresa contaba con su respectiva concesión de aguas para uso industrial, desvirtuándose de esta manera el cargo único formulado.

Luego no se presentó ningún incumplimiento por parte de COOTRANSMATERIALES al Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7 1., y Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

Ahora bien, se observa que Corporinoquia no valoro la información presentada por la empresa en sus descargos y en sus alegatos, con lo cual se, vulneró el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de la

sociedad COOTRANSMATERIALES, En este sentido, el articulo 1 de la Resolución se fundamenta en un proceso de valoración del expediente incompleto, el cual omitió valorar evidencias presentadas por la empresa. Motivo por el cual, dicho artículo debe ser revocado.

Como se mencionó en los alegatos de conclusión, la sociedad COOTRANSMATERIALES solicito desde el año 2013, la respectiva modificación de la licencia ambiental y solo hasta el año 2015 es que Corporinoquia se pronuncia a través de la resolución 500.41-15.0645 en donde se incluye la concesión de aguas para uso industrial. Razón por la cual se reitera que a la fecha de formulación de cargos es decir para el año 2017, ya se contaba con la respectiva concesión de aguas, por lo que al cargo formulado no estaba llamado a prosperar.

Con fundamento en lo anterior, bajo el principio de sustracción de materia no hubo antijuridicidad en el actuar de COOTRANSMATERIALES y, por lo tanto, no existe sustento jurídico para que la Resolución OBJETO DEL PRESENTE RECURSO haya declarado la responsabilidad ambiental de la empresa por el presunto incumplimiento de la obligación en cuestión de contar con la respectiva concesión de aguas, la cual reitero se tenía desde el año 2015. Y cuyo tramite se había indicado a partir del mes de julio del año 2013. Motivo por el cual, el artículo 1 de la Resolución debe ser revocado.

Consideraciones frente a la declaratoria de responsabilidad fundamentada en la indebida formulación de cargos.

Es preciso advertir que, Corporinoquia fundamentó la declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo 1 de la Resolución en un pliego de cargos indebidamente formulado. Como se evidencia a continuación, el Cargo Unico y la declaratoria de responsabilidad conllevan una indebida motivación por las siguientes razones:

En primer lugar, la fundamentación de una presunta infracción debe partir de una a la cual sea posible deducir configuración de una conducta en los presupuestos de hecho previstos en disposiciones ambientales, y no de la ausencia de información. (Subrayas propias)

Corporinoquia consideró que, se incumplía ,el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2 3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas, Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1., y Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que no se contaba con concesión de aguas para uso industrial, sin embargo, esta situación no es cierta por cuanto desde el año 2015, la empresa contaba con dicha concesión aprobada en la resolución 500.41-15.0645. Así las cosas, el Auto de formulación de cargos partió de un supuesto de hecho erróneo que era que no se contaba con la respectiva concesión de aguas para uso industrial. (...)"

- Mediante memorando No.200.32-9747 de fecha primero (01) de diciembre de 2023, esta Secretaria, solicitó evaluación técnica del recurso de reposición presentado por Cootransmateriales.

Conforme a lo anterior, mediante memorando No.500.23.1331 de fecha once (11) de diciembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, dio respuesta de la siguiente manera:

Sic. *"Por medio del presente oficio me permito dar respuesta a solicitud de evaluación técnica escrito Recurso de Reposición expediente sancionatorio No.200.38.13-124 con vital No.27000800005309923001, a solicitud de Secretaria General mediante memorando No.200.32.7.23-0747 de fecha 01 de diciembre de 2023, de lo cual se determina lo siguiente.*

De acuerdo a la evidencia obrante en el expediente sancionatorio, concepto técnico No.500.10.1.13-1635 de fecha 27 de diciembre de 2013 de control y seguimiento a proyecto minero DKL-161, en cuyos antecedentes no evidencia resolución de renovación de la licencia y cuya visita fue realizada el día 22 de mayo de 2013, ahora

bien, mediante memorando No.500.18-0984 de fecha 16 de noviembre de 2013 correspondiente a solicitud de visita al proyecto minero, determina en el folio 92 del expediente sancionatorio, evidencia que mediante Resolución No.500.41.15-0645 del 07 de mayo de 2015, la inclusión de aguas para uso industrial de la piscina, de igual manera, en dicha visita también se hace referencia que la piscina no solamente se alimenta de aguas lluvias al evidenciarse un canal de drenaje superficial, por tanto, se puede concluir que en la visita realizada desde el primer concepto emitido por parte de la autoridad ambiental no se contaba aún con la respectiva resolución que incluía este uso de tipo industrial, y de acuerdo a los antecedentes inmersos en el concepto de control y seguimiento, no se evidencia resolución, radicado o documento alguno que justifiqué dicho uso o proceso de legalización

Ahora bien, mediante radicado No.YO-2023-09826 de fecha 11 de julio de 2023, la empresa Cootransmateriales anexa pago por servicios de evaluación por concepto de modificación de licencia ambiental por un valor de $3.488.083, con fecha de facturación del 31 de diciembre de 2013 y con fecha de pago ante el Banco Agrario del 30 de enero de 2013, lo que evidencia que el pago por concepto de dicha actividad fue realizado por la empresa investigada, por tanto, para efectos de la aplicación del modelo matemático para la tasación de la multa, no se aplicará el costo evitado, adicionalmente vale aclarar que, el valor determinado por valor de $6.000.000, no establece un sustento técnico o jurídico que pueda soportar el valor allí descrito y sumado como costo evitado y enmarcado como beneficio ilícito Y2 de dicha sanción, por lo anterior, para efectos de la multa las demás variables del modelo matemático no serán objeto de modificación ni reparo alguno y serán las establecidas bajo los criterios técnicos determinados y calculados en el concepto técnico No.500.8.2.22-0102 de fecha 09 de marzo de 2022 de evaluación de impacto y tasación de multa (Tabla No.4. Criterios para tasación de multa cargo único), y de acuerdo al modelo matemático en el marco de la Resolución 2086 de 2010 emitida por el MAVDT, de lo cual se obtiene lo siguiente:

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio ilicito.	**B**	**$0,0**
Ingresos Directos	**Y1**	**$0,0**
Costos evitados	**Y2**	**$0,0**
Ahorro de Retraso.	**Y3**	**$0**
Capacidad de detección de la conducta.	**P**	**(ALTA) 0,50**
Factor de Temporalidad.	**a**	**4**
Evaluación del Riesgo	**r**	**0.6**
Valor Monetario de la Afectación.	**I**	**$3.901.311**
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación.	**0**	**0.6**
Magnitud Potencial de la Afectación	**m**	**0**
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	**A**	**0**
Costos Asociados	**Ca**	**0**
Capacidad Socioeconómica del Infractor.	**Cs**	**(MICROEMPRES) 0.25**

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0102 de fecha 09 de marzo de 2022.

Remplazando la ecuación tenemos:

$$Multa = B + [(a*i) *(1 +A) +Ca] *Cs.$$
$$Multa = \$0,0 +[4*3.901.311) *(1+0) +o]*0.25$$
$$Multa = 3.901.311.$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa corresponde a TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE., ($3.901.311), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-1595 del 02 de junio de 2017."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que el artículo 33 ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido

mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[8], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los

[8] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022, se declaró ambientalmente responsable a la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, por el cargo único formulado a través del Auto 200.57.-17-1595 de fecha dos (2) de junio de 2017; dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico previamente autorizado (fl.126), el día veintidós (22) de junio de 2023, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el veintitrés (23) de junio y el diez (10) de julio de 2023.

Ahora bien, el día seis (06) de julio de 2023, la empresa Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor Jose Eliel Macualo Vera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.527.704, Gerente encargado de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8, contra la Resolución No. 200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Con el fin de abordar cada uno de los reparos a los que hace referencia el representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Sarare – COOTRANSMATERIALES, identificada con Nit: 800053099-8, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿DEBE SER CONFIRMADA O REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD REALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 200.36.22.0881 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, EN CONTRA DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES?

La Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES por medio de su Gerente encargado, presentó recurso de reposición en el que solicita reponer en su totalidad la Resolución No. 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022 y en consecuencia, dejar sin efecto la multa consistente en el pago de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($10.888.471)

Como sustento de sus peticiones, sostiene que desde el veintidós (22) de mayo de 2013, fecha en que se realizó la visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.03.006 del primero (1) de abril del año 2003, suspendió la captación de agua de la piscina artesanal en cumplimiento de la medida preventiva impuesta en campo y legalizada mediante Auto No. 200.57.13.1175 del veinticuatro (24) de mayo de 2013, menciona que en todo caso, el agua captada en la piscina artesanal provenía exclusivamente de aguas lluvias, y que desde tal fecha solicitó y realizó los trámites necesarios para la obtención de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente ambiental No. 120.07.02.113, la cual fue otorgada mediante Resolución 700.41.08-043 de fecha siete (7) de mayo de 2015.

En ese sentido, señala que existe una indebida formulación de cargos, una falta de motivación respecto al acto administrativo que decidió de fondo y una violación al debido proceso, puesto que al momento de formular el cargo único a través del Auto No.200.57-17.1595 del dos (2) de junio del año 2017, la Cooperativa infractora ya contaba con la respectiva concesión de aguas aprobada por Corporinoquia, argumentos que fueron expuestos en el escrito de descargos y alegatos presentados por COOTRANSMATERIALES dentro del término legal otorgado, y que menciona, no fueron tenidos en cuenta por la Corporación al momento de proferir su decisión.

Al respecto, debe recordarse que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, cuyo objeto es permitir a las autoridades ambientales establecer la responsabilidad administrativa por la comisión de hechos que constituyan infracción a las normas de protección ambiental, garantizando en todo momento el derecho al debido proceso, contradicción y defensa; en ese sentido, el inicio de una actuación administrativa sancionatoria parte, necesariamente, de hechos consumados, cuya ilicitud debe ser evaluada con independencia de si el presunto infractor ha procedido, de manera posterior a corregir o mitigar los efectos de los impactos ambientales ocasionados, lo que quiere decir que la función sancionatoria no se agota con la cesación de la actividad, **pues su objetivo no es meramente restaurativo, sino preventivo y correctivo**, en la medida en que busca generar consecuencias jurídicas por la vulneración de los deberes legales de protección y uso racional del ambiente.

Por tal motivo, tal y como se hizo alusión en la Resolución No. 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022[7], el cese de la actividad o la eventual subsanación posterior puede ser vista como un acto de responsabilidad legal y ambiental, y tenida en cuenta como un criterio de atenuación de la sanción, conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024[8], pero no como una causal de archivo, exoneración o terminación anticipada del procedimiento. Además, debe mencionarse que de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y los principios de precaución y legalidad, las actividades sujetas a licenciamiento, permiso o concesión ambiental solo pueden ejecutarse una vez se haya obtenido el respectivo acto administrativo de otorgamiento, por lo tanto, desarrollar tales actividades durante la simple etapa de trámite, solicitud o evaluación por parte de la autoridad competente, constituye una infracción autónoma a las normas ambientales.

[7] Corporinoquia, Resolución 200.36.22.0881 del 30 de junio de 2022. Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Página 14.

[8] Ley 2387 de 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones. artículo 13.

Bajo ese contexto, se tiene que en el caso objeto de estudio la concesión fue efectivamente otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15.0645 del siete (7) de mayo de 2015, mientras que las visitas técnicas en las que se verificaron las conductas que sustentaron el proceso sancionatorio fueron realizadas en los años 2013 y 2014, es decir, en una época en la que la empresa aún no contaba con la concesión requerida para la captación del recurso hídrico, como consta en los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.13-1635 del veintisiete (27) de diciembre de 2013 y No. 700.10.1.14-387 del veintinueve (29) de agosto de 2014, y el memorando 500.18.0984 de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Adicionalmente, cabe destacar que la Cooperativa sancionada manifiesta a lo largo de su escrito que suspendió la captación, y que con el fin de legalizar la actividad, solicitó la modificación de la licencia ambiental, la cual fue otorgada mediante la Resolución No. 700.41.15-0645 del siete (7) de mayo de 2015, con el propósito de incluir una concesión de aguas para uso industrial; sin embargo, esta actuación evidencia el reconocimiento, por parte de la empresa, de la necesidad de contar con la concesión correspondiente para la captación de agua, lo que refuerza su responsabilidad frente al incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento según el cual la Corporación debió abstenerse de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental por la mera cesación o subsanación de la conducta, toda vez que el proceso se inició con fundamento en los hallazgos evidenciados en la visita técnica de fecha veintidós (22) de mayo de 2013, los cuales fueron determinados al momento del acto administrativo por medio del cual se dio apertura al proceso, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, es verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en este caso, por la captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de una actividad industrial de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES, con independencia de que la empresa investigada haya cesado dicha conducta o adelantado medidas correctivas con posterioridad.

En ese sentido, aceptar la tesis de la empresa recurrente, según la cual, la subsanación o legalización de la conducta debe conllevar la terminación anticipada del procedimiento o a la exoneración de la responsabilidad, implicaría una distorsión del principio de legalidad, ya que implicaría la modificación de un trámite reglado, sustentado en hechos, conceptos, evaluaciones técnicas, y normas ambientales vigentes; y significaría permitir que el inicio, desarrollo y resultado del procedimiento dependiera exclusivamente del comportamiento posterior del investigado, y no en los hechos y las pruebas recaudadas en el desarrollo de la actuación administrativa; por ende, los argumentos serán desestimados, pues esta Autoridad ambiental no está llamada a evaluar la conveniencia subjetiva del infractor, sino a garantizar que las conductas presuntamente contrarias al ordenamiento ambiental sean investigadas y, de ser el caso, sancionadas conforme al marco normativo.

Por otro lado, en cuanto al argumento relacionado con la supuesta naturaleza exclusivamente pluvial del agua contenida en la piscina artesanal, dicha afirmación se encuentra desvirtuada con los hallazgos de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 200-6-18-0424 del nueve (9) de febrero de 2018, realizada el veintiséis (26) de julio del mismo año, en la cual se determinó que la piscina artesanal se alimenta a través de un sistema de drenaje superficial, es decir que esta no se abastece exclusivamente de aguas lluvias, sino también de otras fuentes, circunstancia que contradice de forma directa lo manifestado por la empresa y refuerza la existencia de captación no autorizada del recurso hídrico.

Sobre el mismo punto, frente al argumento del recurrente según el cual no se encontraba en operación la actividad de captación de agua mediante bombeo mecánico al momento de la visita técnica, esta Autoridad se permite señalar que dicho hecho, por sí solo, no desvirtúa la conducta endilgada, pues en efecto, la ausencia de ejecución material de la actividad en el instante específico de la diligencia no implica que la misma no se haya desarrollado en el tiempo ni que carezca de relevancia jurídica para efectos del análisis de responsabilidad administrativa; pues debe resaltarse que el procedimiento sancionatorio ambiental se fundamenta en hechos previamente ejecutados que constituyen infracción a las normas ambientales, cuya existencia no depende exclusivamente de la flagrancia o de la observación directa y simultánea con la visita.

En este sentido, tal y como se indicó en la Resolución por medio de la cual se decidió de fondo el proceso, del examen técnico realizado por los profesionales de la autoridad ambiental, se determinó expresamente que ***"la piscina artesanal localizada en las coordenadas se alimenta por medio de un drenaje superficial, por lo que se infiere que dicha piscina no solamente se alimenta de aguas lluvias"***[9], lo que permite establecer que se estaba llevando a cabo una captación de recurso hídrico diferente al que se deriva exclusivamente de aguas lluvias, esta inferencia técnica, debidamente fundamentada, fue corroborada por la identificación de un equipo electromecánico (electrobomba) en el sitio de la intervención, destinado a la captación del recurso hídrico, lo que confirma que la actividad venía siendo desarrollada, máxime que el proyecto al momento de la inspección ocular, se encontraba ejecución.

Por otro lado, tampoco resulta procedente la alegación relativa a una supuesta indebida formulación de cargos o una falta de motivación del acto administrativo que decidió de fondo el proceso sancionatorio, pues en el marco de la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó la exposición los hechos comprobados, la valoración de las pruebas recaudadas, el análisis de los argumentos de la empresa investigada y la justificación de la imposición de la sanción en debida forma, por ende, no se advierte vulneración al debido proceso ni desconocimiento de los principios de legalidad y defensa, ya que el procedimiento se desarrolló conforme a las etapas previstas en la ley, respetando las garantías sustanciales y procesales del investigado y adoptando decisiones motivadas con base en el acervo probatorio que obra en el expediente administrativo.

Además, es preciso aclarar que la presentación de descargos o de alegatos de conclusión no impone a la Corporación la obligación de acoger los planteamientos formulados por el investigado, ni tampoco puede entenderse como una exigencia de respuesta favorable o aceptación automática de los mismos, por ello, no resulta admisible afirmar que se vulneró el debido proceso únicamente porque la decisión final no coincide con los argumentos expuestos por la Cooperativa en los escritos de descargos y alegatos, pues el respeto por el derecho de defensa no se mide por el grado de acogida de los argumentos, sino por la garantía de que estos hayan sido analizados y resueltos conforme a los criterios técnicos y jurídicos aplicables, ejercicio que fue realizado por esta Autoridad mediante Resolución No. 200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022.

En esta instancia, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico y demás documentación que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

[9] Corporinoquia, Resolución 200.36.22.0881 del 30 de junio de 2022.Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Página 12.

En tal entendido, es de aclararle al presunto infractor que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas

Así las cosas, luego de un análisis exhaustivo de los elementos probatorios y de la normativa aplicable, esta Corporación concluye que no existen fundamentos suficientes para modificar la decisión impugnada, en consecuencia, se ratifica la validez del procedimiento sancionatorio y la veracidad de las pruebas recaudadas, por tanto, esta Corporación procederá a confirmar el artículo primero de la Resolución No. 200.36.22.0881 del treinta (30) de junio de 2022, ratificando la declaración de responsabilidad ambiental impuesta a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES por el incumplimiento de la normativa relacionada con la captación del recurso hídrico.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿ES PROCEDENTE MODIFICAR LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SARARE- COOTRANSMATERIALES?

La Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare – COOTRANSMATERIALES por medio de su Gerente encargado, solicita que, de manera subsidiaria a las pretensiones principales, se modifique la sanción impuesta, al considerar que no se valoró la información presentada.

Con el fin de evaluar, los argumentos presentados por la empresa Cootransmateriales, mediante memorando interno No.200.32.7.23-0747 del primero (01) de diciembre de 2023, la Secretaria General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizar evaluación técnica de escrito del recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, a través de memorando interno No.500.23.1331 de fecha once (11) de diciembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó Evaluación Técnica al Recurso de Reposición, indicando que mediante radicado No.YO.2023-09826 de fecha once (11) de julio de 2023, la empresa Cootransmateriales anexó pago de servicios de evaluación por concepto de modificación de licencia ambiental por un valor de $3,488.083; por lo tanto, para efectos de la aplicación del modelo matemático de la tasación de la multa, no se aplicó el costo evitado, dando como resultado el siguiente:

VARIABLES	*RESULTADO*	
Beneficio Ilicito.	***B***	***$0,0***
Ingresos Directos	***Y1***	***$0,0***
Costos evitados	***Y2***	***$0,0***
Ahorro de Retraso.	***Y3***	***$0***
Capacidad de detección de la conducta.	***P***	***(ALTA) 0,50***
Factor de Temporalidad.	***a***	***4***
Evaluación del Riesgo	***r***	***0.6***

Valor Monetario de la Afectación.	*/*	*$3.901.311*
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación.	*0*	*0.6*
Magnitud Potencial de la Afectación	*m*	*0*
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	*A*	*0*
Costos Asociados	*Ca*	*0*
Capacidad Socioeconómica del Infractor.	*Cs*	*(MICROEMPRES) 0.25*

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0102 de fecha 09 de marzo de 2022.

Remplazando la ecuación tenemos:

*Multa = B + [(a*i) *(1 +A) +Ca] *Cs.*
*Multa =$0,0 +[4*3.901.311) *(1+0) +o]*0.25*
Multa =3.901.311.

En ese sentido, posterior a aplicar el modelo matemático, se tuvo que la multa corresponde a TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE., ($3.901.311), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-1595 del 02 de junio de 2017.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente modificar el artículo segundo del Auto 200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022, referente a modificar el valor de la sanción impuesta por un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($3.901.311).

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – REPORNER PARCIALMENTE la decisión adoptada en la Resolución No.200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO.SEGUNDO. – MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Resolución No.200.36.22.0881 de fecha treinta (30) de junio de 2022, en el sentido de imponer como sanción multa a la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare, identificada con Nit. 800.053.099-9, a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($3.901.311).

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO.TERCERO – NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo a la **Cooperativa Transportadora De Materiales del Sarare-COOTRANSMATERIALES,** identificada con Nit. 800.053.099-8, a los correos: ctm2496@yahoo.com o cotransmateriales@yahoo.com , conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo Primero. – El expediente **200.38.13.124**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Herrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025.

Proyectó: William Alexander Rojas Vaga
Contrato No. 120.12.13.25.074 del 13/02/2025